RADICACION: 08001315300520210017400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA
DEMANDADO: LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DIAZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de insistencia presentado por el peticionario JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, el cual presentó derecho de petición de documentos el 17 de febrero de 2022.

Barranquilla, 07 de marzo de 2022.

EL SECRETARIO,
ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- Barranquilla, siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante derecho de petición de documentos presentado el 17 de febrero de 2022, el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, en su condición de periodista del portal web www.voragine.co expresó, lo siguiente:

> *"Yo, Juan Pablo Barrientos Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía número 71.266.352 expedida en el municipio de Medellín y domiciliado en Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito la siguiente información para el ejercicio de mi quehacer periodístico:*
>
> *Copia del expediente número 08001315300520210017400 que reposa en su despacho.*
>
> *La Corte Constitucional dio el aval en mayo de 2013 a la Ley de Acceso a la Información, donde se precisa que los colombianos pueden presentar Derechos de Petición y solicitudes de información por vías electrónicas.*

El artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 dice: Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Luego de haber constatado que el peticionario no hacia parte del proceso, pues no tenía la calidad de demandante, demandado o tercero con interés que lo afectara cualquier decisión que tomara el despacho al interior del proceso. En respuesta al derecho de petición antes narrado, en mismo día de presentación del derecho de petición, esta agencia judicial manifestó, lo siguiente:

"Igualmente se le informa que se trata de un proceso ejecutivo el cual tiene reserva por las medidas que se solicitan en el mismo."

Asimismo, mediante escrito presentado el mismo 17 de febrero de 2022, formuló recurso de insistencia, el cual argumentó de la siguiente forma:

Buenas tardes. En el derecho de petición indico que solicito la información para el ejercicio de mi quehacer periodístico. No tengo que ser parte para acceder a él. También le recuerdo que los procesos ejecutivos NO TIENEN RESERVA, y si la tienen, usted tiene que argumentar por qué la tiene. Siendo así, presento con este escrito RECURSO DE INSISTENCIA, por lo que le pido que por favor envíe este recurso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha reiterado que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que, por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición

que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (T-394-18).

Dicho esto, yo soy un tercero ajeno a los procesos de los cuales pretendo obtener copias, tramitados por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla con radicado 08001315300520210017400. No puede confundirse la utilización del derecho de petición por parte de los sujetos procesales involucrados en un proceso judicial encaminado a desconocer los trámites judiciales establecidos en el ordenamiento jurídico, con las peticiones recibidas por terceros ajenos al proceso y a la litis, toda vez que estas últimas deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración. En el presente caso se trata de un periodista que está solicitando copia de un expediente judicial que es público.

De este modo el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 enumera la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, mientras que el artículo 19 de la misma Ley, enumera los casos en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazado o denegado "siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional".

De conformidad con lo anterior, se puede colegir que el Derecho de Acceso a Documentos Públicos, si bien es la regla general, no es absoluto, y sus límites se encuentran en las excepciones previstas en la Constitución y la Ley, dentro de las cuales se incluyen la información y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas. Y este no es el caso, pues se trata de un expediente judicial no solo público sino de interés público y que no tiene ninguna reserva, según las excepciones que establece la Ley.

Ahora bien, respecto a la información que solicitan los periodistas para ejercer su profesión, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que este derecho debe garantizarse en la mayor medida posible, por cuanto la libertad de información ocupa un lugar especial en las sociedades democráticas. En esta misma línea, el Comité de Derechos

Humanos de las Naciones Unidas, en observación General del 21 de julio de 2011, expuso:

> *"La libertad de expresión y los medios de comunicación: (13) La existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto. Es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática. Uno de los derechos consagrados en el Pacto es el que permite a los medios de comunicación recibir información que les sirva de base para cumplir su cometido. La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicaciones libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad".*

El artículo 123 del Código General del Proceso regula qué personas puede acceder al expediente judicial propiamente dicho, siendo claro que el actor no se encuentra dentro de los supuesto establecidos allí, no obstante, se aclara que yo no estoy solicitando el acceso al expediente judicial, sino la expedición de copia del mismo, por tanto, estamos frente a los supuesto del artículo 114 del Código General del Proceso que regula la expedición de copias.

De citado artículo 114 se infiere claramente que, salvo reserva legal, se podrá expedir copia de lo solicitado sin necesidad de auto que lo ordene y en ese entendido la limitante para la expedición de copias será la existencia de la reserva legal, y como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la reserva legal debe estar consagrada de forma expresa y clara en la constitución o la ley, de tal suerte que la reserva no puede surgir de una interpretación o inferencia lógica que induzca a determinar su existencia.

En esta medida, analizados los argumentos expuesto por el juzgado para negar la expedición de copias, se observa que sus razones tienen

una connotación de protección de los derechos fundamentales del demandado, lo cual si bien, comporta una actitud garantista, no es óbice para negar la expedición de las copias solicitadas, pues es claro que si se invoca como negativa la reserva, la misma debe ser clara y expresa. Pero este no fue el caso.

Así las cosas, de la verificación del Código General del Proceso, no se advierte que el expediente goce de reserva legal en forma clara y expresa, para que se pueda negar la expedición de copia del mismo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 74 de la Constitución Política contempla el derecho de acceso a los documentos públicos, en los siguientes términos:

"Todas las personas tiene derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)"

Por lo tanto, las razones que se esgrimen para negar la información o copia de un documento estriban en la naturaleza del mismo, toda vez que, al peticionario no ser parte del proceso y mucho menos tener un intereses en el que se vea afectado con cualquier decisión de tomase el derecho al momento de dictar una providencia, el proceso se encuentra protegido por reserva constitucional o legal, contra este tercero que no ha demostrado un intereses.

Según lo previsto en el artículo 74 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

Igualmente, el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, establece que:

"*Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

(...)

e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;

f) La administración efectiva de la justicia;"

El artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C274 de 2013, en el entendido de que la norma legal que establezca la prohibición del acceso a la información debe (i) obedecer a un constitucionalmente legitimo e imperioso; y (ii) no existe otro medio menos restrictivo para lograr dicho fin.

Es así como, el único medio para establecer la prohibición del acceso a la información es el de reserva legal, pues, el expediente judicial puede ser exhibido y consultado, dentro de nuestro derecho, por las partes, sus defensores y por todo el que tuviere interés legítimo en su exhibición. Y para el presente caso, el peticionario no ha podido acreditar ese interés legítimo que le permitiría el acceso al expediente, de conformidad con el principio de publicidad.

Siguiendo esta misma senda, tenemos que, el Pacto de San José establece en su artículo 8 numeral 2 que: "*el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*"

En esa misma medida, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que: todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. *La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia;* pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Por lo que mediante la aplicación del principio de publicidad interna que contienen todos los procesos judiciales, solo se les permite en acceso a su contenido a aquellas personas que han podido acreditar ese interés legítimo dentro del proceso con el fin de salvaguardar el interés de la vida privada de las partes, así como la reversa de las

opiniones que deba tomar esta agencia judicial en cuanto a las peticiones que se encuentren pendientes de ser resueltas, que al ser ventiladas a terceros no legitimados podrían perjudicar los intereses que tenga la justicia para resolver el proceso, por lo que será negado el recurso de insistencia presentado por el peticionario JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, al no acreditar su interés legítimo como tercero interesado dentro del proceso identificado con la radicación 08001315300520210017400.

Igualmente, se ordenara la remisión del derecho de petición, su respuesta, el recurso de insistencia, la providencia que resuelve dicho recurso y de todo el proceso identificado con la radicación 08001315300520210017400, para que ante el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, se surta la alzada, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, en consonancia con el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, que contempla la obligación a cargo del funcionario respectivo de enviar los documentos correspondientes a dicho Tribunal, para que este decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE INSISTENCIA presentado por el peticionario JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, al no acreditar su interés legítimo como tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del derecho de petición, su respuesta, el recurso de insistencia, la providencia que resuelve dicho recurso y de todo el proceso, para que ante el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, se surta la alzada, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, en consonancia con el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 40
Hoy 8 MARZO 2022
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

Barranquilla, 07 de marzo de 2022

Oficio Nro.498

Señor:
JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS
Periodista de Vorágine
juanpbarrientosh@gmail.com
juanpablo@voragine.co
La Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA AL RECURSO DE INSISTENCIA PRESENTADO EL 17 DE FEBRERO DE 2022.

Mediante providencia de la fecha, esta agencia judicial da respuesta al recurso de insistencia presentado por usted, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE INSISTENCIA** presentado por el peticionario JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, al no acreditar su interés legítimo como tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN** del derecho de petición, su respuesta, el recurso de insistencia, la providencia que resuelve dicho recurso y de todo el proceso, para que ante el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, se surta la alzada, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, en consonancia con el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014."*

A la presente comunicación, se adjunta copia del auto datado 07 de marzo de 2022, con el fin de que conozca su contenido y las razones por las cuales fue negado el recurso presentado por usted.

Atentamente,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO